



**NULA LA SENTENCIA CONDENATORIA. NUEVO  
JUICIO ORAL**

Si el órgano sentenciador, de oficio, estima necesaria la incorporación de cualquier medio de prueba, su postulación debe hacerse con mayor rigurosidad y en claro respeto y observancia del derecho de defensa, así como de los principios de inmediación y contradicción. De este modo, se cautela que las partes puedan participar de manera efectiva y en igualdad de condiciones, rebatiendo o, inclusive, consintiendo el contenido de aquello que ha sido introducido por el órgano jurisdiccional, dada la conducencia, pertinencia y utilidad del medio que estima necesario para esclarecer los hechos del caso. En este proceso, el plano geográfico utilizado por el Tribunal Superior para sustentar su razonamiento indiciario, como prueba documental introducida de oficio, determinaba la necesidad de que sea puesto en conocimiento de las partes procesales. En ese sentido, se afectó el derecho de defensa del procesado y se incurrió en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

Lima, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés

**VISTO:** El recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **JORGE ENRIQUE ELESCANO MUÑOZ** contra la sentencia del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de Huaraz (en adición de funciones Primera Sala Penal de Apelaciones) de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que lo **condenó** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Jhon Omar Araucano Sánchez. En consecuencia, le impusieron doce años de pena privativa de la libertad y fijaron el pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

**Con lo expuesto** por el fiscal supremo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.



## CONSIDERACIONES

### IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

1. La fiscal superior, en la acusación escrita (folios 167), imputó al acusado **JORGE ENRIQUE ELESCANO MUÑOZ** y al absuelto Elkin Romer Gonzales López ser autores del siguiente hecho delictivo:

1.1. El 13 de agosto de 2010, aproximadamente a las **20:00 horas**, cuando el agraviado Jhon Omar Araucano Sánchez transitaba por las inmediaciones de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp – Huaraz), con dirección a su domicilio, en la intersección de las avenidas Centenario y Pablo Patrón, un individuo lo sujetó del cuello y lo derribó, una segunda persona lo redujo y, una vez en el suelo, un tercer agresor (quien sería el absuelto **Elkin Romer Gonzales López**) le sustrajo el arma de fuego marca Baikal, calibre 380 ACP, serie BOT 9090-07, una sobaquera, en cuyo interior había una cámara fotográfica y una casaca de cuero.

Después de ser auxiliado por unos transeúntes, dada la gravedad de los golpes que sufrió, que ocasionaron que casi pierda el conocimiento, el agraviado se retiró a su vivienda. Al día siguiente, el **14 de agosto de 2010**, tomó conocimiento que el acusado **Jorge Enrique Elescano Muñoz** fue intervenido en las inmediaciones de los jirones Yungay y Guzmán Barrón, tras efectuar un disparo con un arma de fuego.

1.2. Al respecto, en la investigación preliminar, el citado acusado refirió que, el 13 de agosto de 2010, hasta las 19:00 horas, se encontró libando licor con tres amigos, quienes eran Ñato, Negro y el absuelto Elkin Romer Gonzales López. Luego, se retiró al BIM<sup>1</sup>, mientras sus amigos caminaron hacia la iglesia ubicada en la avenida Centenario. Después, cuando transitaba hacia la plaza de armas de Huaraz, se volvió a encontrar con Gonzales López quien, asustado y agitado, le manifestó que 'se había ganado un fierro', en alusión a que había despojado a una persona de su arma de fuego. Así, le pidió que le preste el arma y, de manera casual, la disparó. Ante ello, se asustó y corrió con

---

<sup>1</sup> El BIM Huaraz alude a las instalaciones del cuartel del Batallón de Infantería Motorizada (BIM) N.º 06 "Juan Hoyle Palacios".



dirección a la avenida Confraternidad Internacional Oeste (a la altura de la empresa Móvil Tours), en donde fue intervenido por personal de serenazgo de la municipalidad de Independencia, quienes lo trasladaron a la dependencia policial.

2. Por estos hechos, el fiscal superior en la acusación escrita los comprendió a los dos en calidad de autores del delito de robo, previsto en el artículo 188 (tipo base) del Código Penal (CP), con las circunstancias agravantes de los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del acotado Código, las cuales están referidas a la comisión del hecho durante la noche y con el concurso de dos o más personas.

Consecuentemente, solicitó que se le imponga a cada uno de ellos quince años de pena privativa de la libertad y el pago de mil soles (S/ 1000) por concepto de reparación civil.

#### DECISIONES PREVIAS Y SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. Es preciso anotar que, con anterioridad a la presente sentencia, se emitieron las siguientes decisiones:

3.1. Mediante sentencia del 17 de octubre de 2018, se **absolvió** a **Gonzales López** y **Elescano Muñoz** de la acusación fiscal, tras estimar que el acervo probatorio era insuficiente para acreditar su responsabilidad penal en los hechos. Además, no existió elemento de corroboración que los vincule con los fundamentos fácticos de la pretensión penal.

Este pronunciamiento fue impugnado por el fiscal superior; y, por medio de la Ejecutoria Suprema del 22 de noviembre de 2016 (R. N. 3540-2014/Áncash), se declaró **nula** la sentencia y se ordenó **nuevo juzgamiento**, así como la realización de determinadas diligencias. Se constató que el Tribunal Superior, entre otros aspectos, no valoró que a Elescano Muñoz se le encontró el arma de fuego sustraída al agraviado, lo cual en virtud a las circunstancias propias de su intervención (tiempo y lugar), “podría denotar alguna conexión con el evento criminal, al margen de que la tenencia del arma resulta configurativa de un tipo penal”.



**3.2.** El 17 de octubre de 2018, la Sala Penal Superior nuevamente **absolvió** a los citados acusados, tras concluir que no se logró acreditar su responsabilidad penal, pues el reconocimiento físico que efectuó el agraviado, respecto de sus atacantes carecía de credibilidad, dadas las contradicciones en que incurrió. Asimismo, respecto a la sindicación de Elescano Muñoz hacia Gonzales López, concluyó que su versión carecía de verosimilitud, pues podía tener un ánimo exculpatorio. Así también, su relato no se logró corroborar.

**3.3.** Esta decisión fue recurrida por el fiscal superior. A través de la Ejecutoria Suprema del 21 de enero de 2020 (R. N. 176-2019), se declaró haber nulidad en la sentencia solo en el extremo que **absolvió** a Jorge Enrique Elescano Muñoz y, en consecuencia, se ordenó que se lleve a cabo un nuevo juzgamiento, en el cual se deberá evaluar la trascendencia o no de las circunstancias en las que se dio su intervención, tales como el intervalo de tiempo y la distancia entre el lugar en el que habría ocurrido la sustracción del arma de fuego del agraviado y su presunta cercanía con la ubicación y momento en el que habría sucedido el disparo y la posterior detención de Elescano Muñoz, así como sus antecedentes penales y el indicio de mala justificación, respecto a la versión exculpatoria que brinda.<sup>2</sup>

**4.** En el nuevo juicio oral, se expidió la sentencia del 17 de noviembre de 2022, que **condenó** a **Elescano Muñoz**. En consecuencia, le impusieron doce años de pena privativa de la libertad y fijaron en mil soles (S/ 1,000) el importe por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor del agraviado.

**5.** Ahora bien, la motivación de la sentencia será analizada cuando se dé respuesta a los agravios planteados por la abogada defensora en su recurso de nulidad.

---

<sup>2</sup> Por otro lado, en relación a la imputación contra Gonzales López, sostuvo que no corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada al no hallarse elementos de prueba suficientes que permitan comprobar su responsabilidad penal en el delito materia de acusación. Al respecto, es importante acotar que este acusado eventualmente fue absuelto, debido a que solo existía como prueba de cargo en su contra la sindicación de Elescano Muñoz y porque el agraviado no reconoció a ninguno de los tres presuntos autores del hecho.



#### AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

6. La defensa de **Elescano Muñoz** solicitó que se declare la nulidad de la citada sentencia y se lleve a cabo nuevo juicio oral, puesto que se vulneró sus derechos de defensa, debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones. Como agravios, sostuvo los siguientes:

6.1. El Tribunal Superior, para sustentar una de sus inferencias, incorporó una prueba consistente en una captura de pantalla de Google Maps que detalla el lugar donde fue intervenido su defendido. Sin embargo, ya que no fue ofrecida por las partes ni sometida a debate, se vulneró el derecho de defensa de su patrocinado, pues no pudo controvertir su validez.

6.2. El arma incautada a su defendido es distinta de aquella que le fue sustraída al agraviado. No obstante, la Sala Penal Superior sostiene que se trató de la misma arma, sin que brinde razones de por qué arribó a dicha conclusión y tampoco tuvo en consideración que el dictamen pericial de balística forense consigna un modelo distinto.

Por ende, ambas premisas formuladas por el órgano jurisdiccional para inferir la responsabilidad penal de su patrocinado, carecen de asidero.

6.3. La Sala Penal Superior, en diversos extremos de su razonamiento indiciario, utilizó premisas que provienen de datos fácticos. No obstante, las conclusiones a las que arribó no se sustentan en algún medio de prueba, por tanto, sus inferencias son meramente subjetivas.

6.4. La denuncia del agraviado no fue realizada en la fecha en que se suscitaron los hechos, por tanto, no es un hecho probado que sus pertenencias le fueron despojadas el 13 de agosto de 2010. De ahí que ninguno de dichos objetos se halló en poder de su patrocinado.

6.5. Las lesiones relatadas por la víctima no guardan correspondencia con aquellas detalladas en el certificado médico legal.

6.6. En el acto de lectura de sentencia erróneamente se leyó el fallo y no así la integridad de la resolución judicial. Además, recién se notificó la misma cuatro meses después, lo cual supone una clara transgresión al derecho al debido



proceso y comporta un vicio insubsanable que acarrea la nulidad de la sentencia recurrida.

#### OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

7. El fiscal supremo penal opinó que se declare **no haber nulidad en la sentencia recurrida**. En rigor, sostuvo que se abordó adecuadamente la prueba por indicios que, a partir de los elementos de prueba existentes, se pudo arribar a conclusiones determinantes sobre la vinculación del recurrente con los hechos imputados. Por consiguiente, los agravios expuestos por la defensa técnica carecen de asidero.

### FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

#### MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

8. El **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables<sup>3</sup>.

9. Ahora bien, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, que el órgano jurisdiccional explicita las razones por las

---

<sup>3</sup> STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que mediante este derecho se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución); y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC números 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.



cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia<sup>4</sup>.

**10.** El delito materia de acusación y condena es el de robo, previsto en el artículo 188 del CP que se tipifica cuando el sujeto activo se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

**11.** La violencia o amenaza —como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto— han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo<sup>5</sup>.

Tal como se aprecia, este delito se caracteriza esencialmente por el empleo de violencia (*vis corporalis* o *absoluta*). Este consiste en el despliegue por parte del autor o autores de una energía física sobre la víctima, que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento<sup>6</sup>.

**12.** En cuanto a las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2 (en horas de la noche) y 4 (en concurso de dos o más personas), primer párrafo del artículo 189 del CP, se debe precisar que estas representan diferentes condiciones o indicadores que circundan o concurren a la realización del delito. Su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor de la conducta ilícita realizada

---

<sup>4</sup> Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad números 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque y 1037-2018/Lima Norte, entre otros.

<sup>5</sup> Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116. Asunto: Robo con muerte subsecuente y delito de asesinato. Las lesiones como agravantes en el delito de robo, del 13 de noviembre de 2009, f.j. 10.

<sup>6</sup> DONNA, Edgardo Alberto. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo II-B. Tercera edición. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 114.



o como una mayor intensidad de reproche hacia el delincuente, con la cual se justifica el incremento de la punibilidad y penalidad que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible<sup>7</sup>.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**13.** Como se indicó, la Sala Penal Superior encontró responsable penalmente a Elescano Muñoz por los hechos en perjuicio de Jhon Araucano Sánchez. Para ello, consideró la existencia de los siguientes indicios:

**13.1.** El acusado Elescano Muñoz fue intervenido por inmediaciones de la Av. Confraternidad Internacional Oeste, a la altura de la empresa de transportes Móvil Tours, aproximadamente a unos diez minutos del lugar donde fue asaltado el agraviado Araucano Sánchez. Ambos lugares son cercanos, dado que el distrito de Independencia —zona céntrica— es pequeño.

**13.2.** A Elescano Muñoz se le incautó el arma de fuego marca Baikal, calibre 380 ACP, serie BOT 9090, de propiedad de la víctima (según licencia de posesión y uso de arma 313184, emitida por Dicscamec, obrante a folios 23), arma que disparó, conforme lo aceptó.

**13.3.** A estos indicios, que consideró fuertes, agregó las lesiones que sufrió el agraviado: "Erosión de 3cm de diámetro en mucosa de labio superior derecho, ocasionadas por agente contuso", lo que requirió 01 día de atención facultativa por 01 de incapacidad médico legal.

**14.** Es a partir de dichos indicios que el Tribunal Superior concluye que el acusado intervino en los hechos. Seguidamente, procedió a efectuar un análisis del lugar y tiempo, con base en el plano urbano extraído de Google Maps, concluyendo que, entre el lugar de intervención del acusado y el lugar de agresión y robo del agraviado, existe un tiempo de diez minutos caminando, con una distancia de setecientos metros; y, como la sustracción ocurrió a las 20:00 horas, y la intervención del acusado fue a las 20:35 horas, concluyó que Elescano Muñoz bien pudo trasladarse en diez minutos normalmente, pero teniendo en cuenta su estado de ebriedad, pudo tardar

---

<sup>7</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.





más de dicho tiempo, por tanto, existía compatibilidad entre la hora de sustracción e intervención. En consecuencia, Elescano Muñoz fue una de las 3 personas que despojó de sus bienes al agraviado.

**15.** La tesis defensiva del recurrente no controvierte el hecho de que en su poder se le halló un arma de fuego operativa, pues a lo largo del proceso afirmó que la citada arma se la entregó quien fue su coacusado Gonzales López.

**16.** El principal cuestionamiento de la defensa se orienta a objetar el acotado plano de Google Maps, que utilizó la Sala Penal Superior para apoyar su razonamiento indiciario, a través del cual, como se ha visto, determinó la distancia existente entre el lugar de los hechos y el lugar en que su defendido fue intervenido, y el tiempo que le pudo tomar llegar a dicho lugar. En rigor, señala que, al no tener la oportunidad de controvertir dicho medio de prueba, por cuanto no se sometió a debate, se vulneró su derecho de defensa.

**17.** La objeción de la defensa exige que este Supremo Tribunal ingrese a analizar el ámbito de protección del derecho en mención, así como verificar el contenido que este irradiaría en el presente proceso penal, dadas las características propias del caso.

**18.** El derecho de defensa garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y, de otro lado, el derecho a contar con defensa técnica, es decir, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrada en estado de indefensión<sup>8</sup>.

**19.** El Tribunal Constitucional, mediante su jurisprudencia, ha reconocido diversas manifestaciones del derecho de defensa, entre otras, está el aspecto

---

<sup>8</sup> Fundamento jurídico quinto de la sentencia recaída en el expediente 1722-2021-PHC/TC. Así también se ha reconocido en las sentencias recaídas en los expedientes 2485-2018-PHC/TC, 3250-2019-PHC/TC, 1341-2021-PHC/TC, 04096-2022-PHC/TC, 01097-2022-PH/TC, por mencionar algunos pronunciamientos.



referido a que el imputado cuente con el tiempo y medios adecuados para preparar su defensa<sup>9</sup>.

**20.** Ahora bien, el Tribunal Superior efectuó un análisis de la cercanía del recurrente a la hora de su intervención con el lugar de los hechos. Esto para dar cumplimiento a lo dispuesto en el fundamento 5.5 de la Ejecutoria Suprema del 21 de enero de 2020 (R. N. 176-2019).

Sin embargo, en dicho proceder arribó a una vinculatoriedad de Elescano Muñoz con los hechos objeto de prueba, tras apoyar su razonamiento indiciario en un plano geográfico, extraído de Google Maps.

**21.** Como se sabe, el medio de prueba es un vehículo a través del cual se incorpora al proceso penal una fuente o elemento de prueba. Ese es el procedimiento que deben seguir las partes procesales para que válidamente pueda ser introducido y, eventualmente, ser sometido a debate en el plenario.

Entonces, si el órgano sentenciador, de oficio, estima necesaria la incorporación de cualquier medio de prueba, su postulación debe hacerse con mayor rigurosidad y en claro respeto y observancia del derecho de defensa, así como de los principios de inmediación y contradicción.

**22.** De este modo, se cautela que las partes puedan participar de manera efectiva y en igualdad de condiciones, rebatiendo o, inclusive, consintiendo el contenido de aquello que ha sido introducido por el órgano jurisdiccional, dada la conducencia, pertinencia y utilidad del medio que estima necesario para esclarecer los hechos del caso. El no contar con la real posibilidad de contender el nuevo elemento de juicio que puede o no detentar un valor probatorio incriminatorio, sin que exista un motivo fundado y legalmente válido, comporta una vulneración al derecho de defensa.

**23.** En el presente caso, el plano geográfico utilizado por el Tribunal Superior para sustentar su razonamiento indiciario, como prueba documental introducida de oficio, determinaba la necesidad de que sea puesto en

---

<sup>9</sup> Cfr. expedientes 789-2016-PHC/TC y 051-2017-PHC/TC.



conocimiento de las partes procesales, más aún si la pena que solicitó el fiscal superior es de 15 años de privación de libertad.

**24.** Es de destacar la relevancia de determinar la distancia entre el lugar donde se intervino al acusado y donde se suscitaron los hechos, es por ello que, en la etapa de instrucción, el fiscal provincial solicitó que se lleve a cabo la inspección judicial respectiva; diligencia que fue programada por el juez instructor y no se llevó a cabo por la incomparecencia de las demás partes procesales (folios 90, 107 y 113).

**25.** En ese sentido, se afectó el derecho de defensa de Elescano Muñoz, y se incurrió en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, por lo que se debe llevar a cabo un nuevo juzgamiento por otro Colegiado Superior, en el cual el plano geográfico que se introduzca, cuyo soporte puede ser escrito o virtual, debe ser sometido al contradictorio con los principios propios del juicio oral, o evaluará la pertinencia, relevancia y necesidad de llevar a cabo una inspección ocular con la misma finalidad. Ello sin perjuicio de que se actúen las demás diligencias que propongan las partes procesales, o la Sala Penal Superior estime necesarias a efectos de lograr el debido esclarecimiento de los hechos.

**26.** Como se está declarando nula la sentencia recurrida, en la cual se dispuso se cursen las requisitorias de ley para la inmediata ubicación, captura e internamiento en el establecimiento penal de Elescano Muñoz, corresponde levantar dichas órdenes emitidas en su contra.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

**I. Declarar NULA** la sentencia del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de Huaraz (en adición de funciones Primera Sala Penal de Apelaciones) de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que **condenó** a **JORGE ENRIQUE ELES CANO MUÑOZ** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Jhon Omar Araucano Sánchez. En consecuencia, le impusieron



doce años de pena privativa de la libertad y fijaron el pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

**II. ORDENAR** que se realice un **nuevo juicio oral**, con observancia de lo establecido en la presente Ejecutoria.

**III. LEVANTAR las órdenes de ubicación y captura** emitidas en contra de **JORGE ENRIQUE EDESCANO MUÑOZ**; o de haber sido detenido, **DISPONER su inmediata libertad**, siempre y cuando no existan otras órdenes de detención dictadas en su contra emanadas de autoridad competente, para lo cual se deberán cursar los oficios respectivos.

**IV. DISPONER** la devolución de los actuados a la Sala Penal Superior de origen para los fines de ley, la notificación de la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia suprema y el archivamiento del cuadernillo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

**CASTAÑEDA OTSU**

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

SYCO/OAGH